

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2018
ORDEN DEL DÍA N° 954

Impreso el día 6 de noviembre de 2018

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión y en el del señor senador Pichetto, por los que se modifica el Impuesto sobre los Bienes Personales, respecto a exenciones y progresividad del gravamen. Se aconseja aprobar el proyecto del señor senador Pichetto. (C.D.-34/18 y S.-3989/18)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley venido en revisión, registrado bajo expediente CD-34/18 que modifica su similar 23.966 (Impuesto sobre los Bienes Personales) sobre exenciones y progresividad del gravamen y el proyecto de ley del señor senador Miguel Ángel PICHETTO registrado bajo expediente S-3989/18 que modifica su similar 23.966-Impuesto sobre Bienes Personales- sobre exenciones y progresividad del gravamen; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja aprobar el expediente S-3989/18.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 06 de noviembre de 2018.

Esteban J. Bullrich.- Beatriz G. Mirkin.- Ángel Rozas.- Silvia B. Elías de Perez.- Julio C. Martínez.- Claudio J. Poggi.- Laura E. Rodríguez Machado.- Rodolfo J. Urtubey.- Pedro G. A. Guastavino.- Carlos M. Espínola.- Carlos A. Caserio.- Silvia del Rosario Giacoppo.-

En disidencia parcial.- Juan C. Romero.-

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º.-Sustitúyese el inciso f) del artículo 21 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“f) Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación.”

ARTICULO 2º.-Sustitúyese el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada, adoptados de conformidad con el procedimiento y la metodología que a tal fin establezca el organismo federal constituido a esos efectos. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.”

ARTICULO 3º.-Sustitúyese el artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dos millones de pesos (\$ 2.000.000). De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000).”

ARTICULO 4º.-Sustitúyese el artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del

artículo 25 de esta ley-, que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	3.000.000, inclusive	0	0,25%	0
3.000.000	18.000.000, inclusive	7.500	0,50%	3.000.000
18.000.000	en adelante	82.500	0,75%	18.000.000

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.”

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2019 y siguientes. Lo previsto en el artículo 2° surtirá efectos a partir del primer periodo fiscal inmediato siguiente al de la determinación de los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales por parte del organismo federal al que se refiere el inciso p del punto II del Anexo de la Ley N° 27.429. A partir del periodo fiscal 2018 y hasta que ello ocurra, en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “-vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- quedará sustituida por “-vigente al 31 de diciembre de 2017, el que se actualizará teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate-”.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel A. Pichetto.-

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El impuesto sobre los bienes personales El impuesto sobre los bienes personales fue instituido por la Ley N°23.966, sancionada el 1 de agosto del año 1991 y promulgada 15 de agosto de 1991, la cual en su título sexto legisló el impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso productivo.

Dicha ley disponía que el nuevo impuesto se instituyera con carácter de emergencia, por el término de nueve periodos fiscales pero ha sido

sucesivamente prorrogado por las leyes N° 25.560, 26.072 y 26.545, estando vigente en la actualidad hasta el 31/12/2019.

Por diversos factores económicos de público conocimiento, el Gobierno ha impulsado el incremento de la alícuota del impuesto hasta el 0,75%. Así surge del punto 14 del Informe del Fondo Monetario Internacional donde el Poder Ejecutivo se compromete a impulsar el incremento del “impuesto a la riqueza” dado que impactará solo sobre la clase más rica de la sociedad.

En este sentido es que entendemos, sin desconocer la necesidad de asegurar la renta del Fisco nacional y los Fiscos Provinciales, que resulta adecuado incorporar un beneficio para la casa-habitación (vivienda única) del contribuyente.

El esquema económico del gobierno con paritarias a la “baja”, política de “ajuste de shock” para las tarifas de luz y gas, tasas financieras superiores al 70% y una situación inflacionaria sin control afectan día a día el poder adquisitivo de los trabajadores y jubilados.

Con esta medida que impulsamos buscamos morigerar positivamente el impacto sobre el poder adquisitivo de la clase media. De esta manera, el impuesto se empezaría a pagar sobre la vivienda única cuando el valor del inmueble supere el techo del tramo de alícuotas, esto es \$ 18 millones.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Miguel A. Pichetto.-

ANTECEDENTE



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

6443-D-18
OD 534



Buenos Aires, 24 OCT 2018

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1°- Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 21 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación.

Artículo 2°- Sustitúyese el tercer párrafo del inciso *a)* del artículo 22 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada,



Handwritten signature and a large arrow pointing downwards from the text above.



H. Cámara de Diputados de la Nación

6443-D-18
OD 534
2/.

adoptados de conformidad con el procedimiento y la metodología que a tal fin establezca el organismo federal constituido a esos efectos. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

Artículo 3º- Sustitúyese el artículo 24 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dos millones de pesos (\$2.000.000).



↓
[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

6443-D-18
OD 534
3/.

Artículo 4º- Sustitúyese el artículo 25 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	3.000.000, inclusive	0	0,25%	0
3.000.000	18.000.000, inclusive	7.500	0,50%	3.000.000
18.000.000	en adelante	82.500	0,75%	18.000.000

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

6443-D-18
OD 534
4/.

originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Artículo 5°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2019 y siguientes.

Lo previsto en el artículo 2° surtirá efectos a partir del primer período fiscal inmediato siguiente al de la determinación de los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales por parte del organismo federal al que se refiere el inciso p) del punto II del anexo de la ley 27.429. A partir del período fiscal 2018 y hasta que ello ocurra, en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “-vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen”- quedará sustituida por “-vigente al 31 de diciembre de 2017, el que se actualizará teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, nivel general (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate-”.

Artículo 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



***VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**